

RAZÓN DE CUENTA. Heroica Puebla de Zaragoza, a
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se da cuenta al Ciudadano Juez
con los presentes autos, a efecto de emitir la Sentencia que en derecho
proceda. -----

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL.
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.
PROCESO NÚMERO: 209/2015.
ACUSADOS: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DELITO: ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

V I S T O S, para pronunciar Sentencia Definitiva
dentro de los autos del proceso número 209/2015, que se instruyó en
contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la
comisión del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; en esa virtud, atendiendo a lo
dispuesto por el artículo 40 fracción I del Código Procesal de la Materia,
se procede a la identificación del infractor.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

A) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó ser
originario y vecino de la ciudad de Puebla, con domicilio en
XXXXXXXXXXXX, sin número, colonia XXXXXXX, XXXXXXX de ésta
ciudad de Puebla, de XXXXXXX años de edad, que no sabe su fecha
de nacimiento, no tiene apodo o sobre nombre, que es de religión
XXXXXX, que no sabe leer ni escribir, porque nunca fue a la escuela,
de ocupación XXXXXXX, actividad por la que percibe
XXXXXXXXXXXX, estado civil XXXXXXX, como dependientes
económicos tiene a XXXXXXXXXXXXXXX, no es dueño de ningún bien
mueble o inmueble, que no fuma, no toma bebidas embriagantes, no es
adicto a drogas o enervantes, que es la segunda vez que se encuentra
acusado por la comisión de un delito, porque hace un año estuvo
acusado por ALLANAMIENTO DE MORADA en el Juzgado XXXXXX
donde salió absuelto, que es hijo del señor XXXXXXXXXXXXXXX y de
la señora XXXXXXXXXXXXXXX.-----

B) XXXXXXXXXXXXXXX, manifestó ser originario
y vecino de la ciudad de Puebla, no sabe el nombre de la calle de su
domicilio, número XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXX
de ésta ciudad de Puebla, no sabe cuándo nació, pero refiere que tiene
XXXXXX años de edad, no tiene apodo o sobre nombre, que es de
religión XXXXXXX, que no sabe leer ni escribir, porque no ha ido a la
escuela, de ocupación XXXXXXXXXXXXXXX, actividad por la que no
percibe ningún sueldo porque lo dejan vivir en casa de su tía, estado
civil XXXXXXX, no es dueño de ningún bien mueble o inmueble, que
si fuma, no toma bebidas embriagantes, no es adicto a drogas o
enervantes, que es la segunda vez que se encuentra acusado por la
comisión de un delito, porque hace dos años estuvo interno por el delito
de ROBO, pero no recuerda en que Juzgado ni el número de proceso,
que es hijo del señor XXXXXXXXXXXXXXX y de la señora XXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

RESULTANDO:

PRIMERO. A su Pliego de Consignación con número de oficio 41 cuarenta y uno de fecha 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, la Agente del Ministerio Público, acompañó a la Averiguación Previa AP-1630/2015/POPUL las siguientes constancias:--

En primer lugar se cuenta con la declaración de los policías remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX concatenadas con el Parte Informativo número P.I. XXXX/XXXX/XX además de las remisiones números XXXXX y XXXXX suscritas por el oficial de guardia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Obra en actuaciones la Diligencia de Fe de Objetos realizada por el Representante Social con las formalidades del procedimiento.-----

Se cuenta con la declaración de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, concatenada con el dicho del testigo de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Así mismo, tenemos la diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos practicada por el Agente del Ministerio Público, con las formalidades del procedimiento.-----

Con las constancias antes descritas el día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, el Representante Social decretó la Detención de los hoy acusado XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO cometido en agravio y denunciado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX .-----

A mayor abundamiento se cuenta con la declaración ministerial de los hoy acusados XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes estuvieron debidamente asistido por la Defensora Pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público Delegación Popular Tercer Turno.-----

A efecto de acreditar la propiedad del inmueble en donde se cometió el ilícito, así como para demostrar que los objetos robados eran propiedad de la pasivo, se cuenta con la Diligencia Ministerial de Fe de Documentos realizada por la Representación Social con las formalidades del procedimiento.-----

Finalmente se cuenta con el Dictamen de Avalúo número XXXX/XXXX emitido por el perito oficial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

SEGUNDO. En base en las constancias antes señaladas, el Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como probables responsables del delito de ROBO AGRAVADO ilícito previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 377, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado cometido en agravio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; dejándolos a disposición de esta Autoridad interno en el Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que, previa ratificación de su detención por resultar legal y dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas establecido por nuestra Carta Magna, se tomó su declaración preparatoria a los enjuiciados, estando asistidos por la Defensora Pública de la adscripción, quien veló por el respeto irrestricto

a sus derechos fundamentales y las garantías que le otorga nuestra Ley Suprema, y al hacer uso de la voz, la Defensora Pública interrogo a sus defendidos en los términos que consta en actuaciones, por otro lado, la Ministerio Público adscrita se reservó el derecho de interrogar al enjuiciado.-----

De esta forma, al no haberse aportado pruebas, durante el término constitucional, fue que el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, se decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN PREVENTIVA en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, como probable responsable del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

TERCERO. Durante el periodo de instrucción y seguido que fue el procedimiento, el 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, se agregaron a la presente causa los Datos Generales, Jurídicos, Ficha de Identificación y Media filiación, así como la tira Decadactilar de los acusados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Posteriormente, el 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince se tuvo por recibido el Informe de Antecedentes Penales de los enjuiciados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud del estado que guardaban los autos y toda vez que no había pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, por lo que se mandó poner los autos a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, las cuales serían desahogadas dentro de los quince días siguientes.-----

Por acuerdo de fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo a los procesados y a su defensora solicitando la tramitación de la presente causa por la vía sumaria, en consecuencia se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción a efecto de que manifestara si tenía alguna oposición al respecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna se procedería a señalar día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva.-----

Así la cosas, el 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Representante Social de la adscripción oponiéndose a la tramitación de la presente causa por la vía sumaria, por los motivo expresados en su escrito de cuenta.-----

De esta forma, el 11 once de febrero de 2016 do mil dieciséis se tuvo a la Defensora Pública de la adscripción interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, en consecuencia se le tuvo a la citada funcionaria expresando sus respectivos agravios, por lo tanto se ordenó dar vista a la Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, y una vez que fuera esto se turnarían los autos al suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente.-----

Con fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, advirtiéndose de actuaciones que la Ministerio Público de la adscripción no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada en actuaciones, por tanto se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente.-----

El día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por la Defensora Pública adscrita, por lo que el suscrito resolvió que NO ERA DE REVOCARSE NI SE REVOCÓ el auto de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince. CONFIRMÁNDOSE EN TODOS SUS TÉRMINOS.-----

Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que no había pruebas pendientes por desahogar se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenándose poner los autos a la vista de la Ministerio Público de la Adscripción a efecto de que formulara las conclusiones que a su representación legal convinieran.-----

Por auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la Fiscal de la Adscripción formulando las conclusiones acusatorias número 143 ciento cuarenta y tres, en contra de los acusados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de la defensa de los encausados de referencia para que formulara las conclusiones que a su representación legal conviniera, en el entendido que en el caso de no hacerlo se le tendrían por formuladas las de inculpabilidad.-----

Así las cosas, el 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Defensa formulando conclusiones de inculpabilidad a favor de los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se señaló día y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE VISTA respectiva en la presente causa.-----

Finalmente, a las **09:00 nueve horas del día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE VISTA**, con la asistencia de las partes, en la cual, al tener uso de la palabra, el Ministerio Público de la Adscripción ratifico las conclusiones acusatorias número 143 ciento cuarenta y tres, acto seguido, la defensa al hacer uso de la voz ratificó las conclusiones de inculpabilidad a favor de sus defensos, en ese tenor, al hacer uso de la voz los acusados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX se adhirieron a lo manifestado por su defensora, en consecuencia, se declaró visto el proceso y se ordenó poner los autos a la vista del Suscrito Juez para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho proceda, y.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y lo es para fallar la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anteriores a la Reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once; en la que se establece en el artículo Tercero Transitorio, que la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el Decreto relativas

a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de Primera Instancia en Materia Penal, estará sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el artículo transitorio Segundo. Por lo que hasta en tanto no se actualicen los plazos previstos en el artículo citado, continuará en vigor en las regiones judiciales el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; de igual forma se entenderán vigentes las disposiciones reformadas en la graduación precisada, relativas a la existencia y funcionamiento de los jueces en materia penal; asimismo tienen aplicación los artículos 7, 8 y 9 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se declara competente para dictar Sentencia dentro de la presente causa, al haberse verificado los hechos dentro de este territorio y por encontrarse descritos en el Código Sustantivo de la Materia en el Estado.-----

SEGUNDO DEL DELITO. Nuestra Ley Punitiva Local tipifica como delito el de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo necesario que concurra una conducta con las tres categorías que conforman el delito, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuya presencia se da secuencialmente, por lo que se requiere de la emisión de un juicio sobre cada una de ellas.-----

Ahora bien, el juicio de tipicidad se realiza mediante la demostración de encuadramiento de los hechos que aparecen acreditados en el tipo penal del delito en estudio realizado con base en las pruebas que integran la causa, sin soslayar las exigencias formales que Nuestra Ley Suprema y el Código Procesal establecen sobre ese rubro.-----

Así las cosas, el sistema de argumentación jurídica empleada en esta resolución está constituida por un silogismo que en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

"Artículo 373.- *Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien mueble sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la Ley".-----*

"Artículo 374.- *El robo se sancionará: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de salario mínimo;... "*-----

"Artículo 380.- *Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, Y 378, las siguientes: I...; III.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles; IV:-*

Quando para cometerlo se escalen muros rejas o tapias; (...) X.- Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieran una orden de alguna autoridad..." -----

"Artículo 13.- *La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley". -----*

"Artículo 21.- *Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución"-----*

Al amparo de las disposiciones transcritas y bajo las argumentaciones que a continuación se exponen, el Operador Jurídico sostiene que en autos se demuestra conforme a la legalidad el delito de ROBO AGRAVADO, y por el cual formuló acusación la Representación Social.-----

En efecto, de acuerdo a su descripción típica, el delito de referencia, se integra entre otros elementos, por los materiales, objetivos y externos, que a continuación se precisan: -----

a) Una conducta de hacer doloso, consistente en el apoderamiento.-----

b) De cosa ajena mueble.-----

c) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la Ley.-----

d) Que el robo se cometa en un lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.-----

e) Que para cometer el ilícito se escalen muros rejas o tapias; y que sean los ladrones dos o más.-----

Sentada la premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta esta resolución, corresponde ahora analizar como premisa menor los hechos que, al tenor de las pruebas incorporadas a la indagatoria, resultan probados y que en su lógica y natural concatenación nos conducen a la conclusión que en el mundo fáctico se materializó el delito de ROBO AGRAVADO y por ende, se encuentra satisfecho el primero de los supuestos del *Ius Punniendi*, en los términos preceptuados por los artículos 83 y 108 de la Ley Adjetiva Penal.-----

Ciertamente, cumpliendo con el requisito de procedibilidad legalmente exigido por el artículo 16 Constitucional, para que el Ministerio Público de inicio a la actividad investigadora, en la especie se colma con la denuncia que hiciera valer XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ante el Representante Social manifestó: "...Que comparezco voluntariamente ante esta autoridad a fin de manifestar que soy propietaria de la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, la que actualmente se encuentra en construcción, aclarando que ya se encuentra en obra gris esto es, ya están construidas dos plantas, la planta baja y alta, ya cuenta con instalación hidráulica y solo le hacen faltan los acabados, y en lo que se termina mi casa para mudarme actualmente vivo en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, y es el caso que el día de hoy ocho de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente

cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, encontrándome en mi domicilio citado, descansando, recibí una llamada telefónica de una de mis vecinas, de nombre XXXXXXXXXXXX de quien desconozco su segundo apellido, que vive, junto a mi casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero en el número XXXXX, quien me dijo que en el interior de mi casa se escuchaban ruidos muy fuertes, como golpes, así que le comenté a mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo que me había dicho la vecina, e inmediatamente llamamos a la policía y nos dirigimos a la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al llegar siendo aproximadamente entre las cinco o cinco y cinco de la mañana del día ocho de junio de dos mil quince, nos damos cuenta que frente a mi casa ya se encontraba una patrulla de la policía estacionada manifestándoles a los policías el motivo del porque habíamos solicitado el auxilio y en ese momento abro la reja que es de malla ciclónica la que cuenta con un cerrojo en donde tengo colocado un candado, y en ese momento les digo a los policías que los autorizo para que ingresen a mi casa ya que tenía temor de que alguien estuviera en el interior y como aún no cuento con luz eléctrica los policías me refieren que van a su patrulla por sus lámparas para ingresar a mi casa y revisarla y yo me dirijo a mi vehículo para manifestarle a mi esposo que los policías nos iban a acompañar para entrar a la casa mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se baja de nuestro vehículo y cuando íbamos atravesando la calle para dirigirnos a la reja de mi casa, aclarando que tanto la patrulla como nuestro coche estaban estacionados en la acera de enfrente de mi casa, vemos cómo van saliendo del interior de mi casa dos sujetos uno de unos XXXXXXXX o XXXXXXXX años de edad, de complexión XXXXXXXX, de tez XXXXXXXX, que viste una sudadera color XXXXX y un pantalón color XXXX, y el que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y otro sujeto más joven como de unos XXX o XXXX años de edad, de complexión XXXXXXXX de tez morena XXXXXXXXXXXX, cabello XXX y XXX y sudadera color XXXX con mangas color XXXX y un pantalón tipo pants también oscuro, que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes llevaban en sus manos varios tubos de cobre, XXXXXXXXXXXXXXXX lleva tres tubos: en su mano derecha llevaba un tubo de cobre como de un metro con treinta centímetros de largo y en su mano izquierda dos tubos de cobre más pequeños uno como de unos 70 o 73 centímetros de largo doblado y otro más pequeño como de unos cincuenta centímetros de largo en forma de ele, y el otro sujeto que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, llevaba dos tubos de cobre largos de un poco más de un metro uno en cada mano, sujetos que al ver que estaba la policía corren sobre la misma calle XXXXXXXX, con los tubos en sus manos sin soltarlos y los policías corren tras de ellos deteniéndolos metros adelante casi inmediatamente, ya que con los tubos que llevaban no pudieron correr mucho, y una vez que los policías atraparon a estos dos sujetos, entramos a mi casa, yo, mi esposo y los policías y al revisar nos dimos cuenta que del interior del baño que se encuentra en la planta alta de mi casa hacía falta la instalación de cobre la que se encontraba ya perfectamente colocada en las paredes y piso, y nos dimos cuenta que los tubos de cobre que

fueron encontrados en poder de los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXX, corresponden a la instalación del baño de mi casa, aclarando que en dicho baño para desprenderlos causaron daños ya que el tubo de cobre como ya lo mencioné ya se encontraba perfectamente instalado, indicándoles a los policías que era mi deseo proceder en contra de los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXX, indicándome los policías que teníamos que trasladarnos a sus oficinas para unos trámites y después a estas oficinas lugar donde al tener a la vista a los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXX, los reconozco señalo e identifiqué como los mismos sujetos que vi salir de mi casa llevando en sus manos varios tubos de cobre de la instalación hidráulica de mi casa, por lo que en este momento formulo denuncia en su contra por el delito de robo, estimando el monto de lo robado en la cantidad de novecientos pesos aproximadamente. quiero agregar que al revisar mi casa con detenimiento me di cuenta que también hacen faltan varios tubos de cobre de la instalación hidráulica que conectan los baños, la que supongo que me ha sido robada en diferentes ocasiones ya que la última vez que fui a mi casa fue hace quince días. Quiero agregar que a la brevedad posible presentaré los documentos para acreditar que soy propietaria del domicilio ubicado en: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad...".-----

De la deposición en cita, se obtiene un cúmulo de información jurídicamente eficaz para demostrar el despliegamiento de la acción ilícita constitutiva del injusto penal lesivo del patrimonio que nos ocupa, pues de la misma se desprende que unos sujetos determinados se introdujeron a la vivienda ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad de Puebla, y sustrajeron varios tubos de cobre de la instalación hidráulica de la casa propiedad de la pasivo, acción ésta que trajo como consecuencia la lesión al bien jurídicamente tutelado por la Ley consistente en el patrimonio de las personas. -----

En razón de lo anterior, la declaración de mérito, adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 73 y 178 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues a través del testimonio emitido por la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el Ministerio Público que es el órgano encargado de la persecución de los delitos, tuvo conocimiento de la comisión de un evento delictuoso, el cual se persigue de oficio, además la declaración en estudio fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar un acto; y el cual conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencia de otra persona, siendo clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre las circunstancias esenciales, y de las cuales se advierte un señalamiento firme y directo en contra de los acusados XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX, toda vez que la deponente, alude que el día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, cuando la pasivo se encontraba descansando en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, cuando recibió

una llamada telefónica de una de sus vecinas quien le comentó que en el interior de su casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, escucharon ruidos muy fuertes, como golpes, así que se lo comenté a su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato llamaron a la policía y se dirigieron a esa casa, percatándose que la policía ya se encontraba ahí debido a que habían solicitado auxilio, y cuando la pasivo abrió la reja de malla ciclónica que tiene un cerrojo con un candado, en ese momento le dijo a los policías que les autorizaba para que ingresaran a su casa ya que tenían temor de que alguien estuviera en el interior y cuando pensaban introducirse al mismo en compañía de los elementos policíacos, se percatan que los acusados iban saliendo llevando en sus manos tubos de cobre y al percatarse de la presencia policíaca tratan de darse a la fuga lo cual no logran pues son detenidos por los agentes aprehensores.-----

En ese contexto, la probanza en cita, indudablemente alcanza certidumbre jurídica en la demostración del ilícito en estudio, pues el dicho del pasivo se encuentra impregnado de los atributos de credibilidad al ser fácilmente asimilable su contenido y congruencia, porque lo que exponen no está reñido con la lógica y dentro de la indagatoria existen otros elementos que la corroboran hasta el grado de producir la certeza de las mismas, y que más adelante serán objeto de estudio; siendo el medio útil para dar a conocer a la autoridad ministerial de origen el despliegue de una acción típica por parte de los acusados, quienes mediante el escalamiento se introdujeron a la vivienda de la pasivo para apoderarse de diversos objetos (tubos de cobre) propiedad de la ofendida, acción que se realizó sin contar con la anuencia de la legítima propietaria y en detrimento del peculio ajeno, lesionando el bien jurídicamente protegido en el ilícito en estudio, que en este caso lo es el patrimonio del pasivo.-----

Tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 199,405, Novena Época, T.C.C, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis VII.P. J/21, Página 620, intitulada: "DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal".-----

Lo anterior se robustece con la declaración presentada ante el Fiscal Investigador por el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien señaló: "...Que comparezco voluntariamente ante esta autoridad a fin de manifestar que mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es propietaria de la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la que actualmente se encuentra en construcción, aclarando que ya se encuentra en obra gris esto es, ya están construidas dos plantas, la planta baja y alta, ya cuenta con instalación hidráulica y solo le hacen faltan los acabados, y en lo que se termina la casa para mudarnos actualmente mi esposa y yo vivimos en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, y es el caso que el día de hoy ocho de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, encontrándome

en mi domicilio citado en compañía de mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, descansando, mi esposa recibe una llamada telefónica de una de las vecinas, de nombre XXXXXXXXXXXX de quien desconozco su segundo apellido, que vive, junto a la casa ubicada en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, pero en el número XXXXX, quien le dijo a mi esposa que en el interior de la casa citada se escuchaba mucho ruido, como golpes, por lo que inmediatamente llamamos a la policía y nos dirigimos a la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad y al llegar siendo aproximadamente entre las cinco o cinco y cinco de la mañana del día ocho de junio de dos mil quince, nos damos cuenta que frente a la casa ya se encontraba una patrulla de la policía estacionada en la acera de enfrente de la casa yo me estacioné atrás de la patrulla y mi esposa se bajó a hablar con los policías manifestándoles a los policías el motivo del porque se había solicitado el auxilio y en ese momento mi esposa abre la reja que es de malla ciclónica la que cuenta con un cerrojo en donde se coloca un candado, y en ese momento se acerca al coche mi esposa XXXXXXXX y me dice que los policías nos van a brindar el apoyo para entrar a la casa y cerciorarse que no haya nadie en el interior, así que me bajo del coche y cuando íbamos atravesando la calle para ingresar al domicilio junto con los policías van saliendo del interior de la casa de mi esposa dos sujetos uno de unos XXXXXX o XXXXXX años de edad, de complexión XXXXXX, de tez XXXXX, que viste una sudadera color XXXX y un pantalón color XXX, y el que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, y otro sujeto más joven como de unos XXX o XXX años de edad, de complexión XXXXXX de tez XXXXXXXX, cabello XXXX y XXXX y sudadera color XXXX con mangas color XXXX y un pantalón tipo pants también oscuro, que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, quienes llevaban en sus manos varios tubos de cobre, este de nombre XXXXXXXXXXXX, llevaba tres tubos, esto es, en su mano derecha un tubo de cobre como de un metro con treinta centímetros de largo y en su mano izquierda dos tubos de cobre más pequeños uno como de unos 70 o 73 centímetros de largo doblado y el otro más pequeño como de unos cincuenta centímetros de largo en forma de ele, y el otro sujeto que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, llevaba dos tubos de cobre largos de un poco más de un metro uno en cada mano, sujetos que al ver que estaba la policía corren sobre la misma calle XXXXXX, con los tubos en sus manos sin soltarlos y los policías corren tras de ellos deteniéndolos metros adelante casi inmediatamente, ya que con los tubos que llevaban no pudieron correr mucho, y una vez que los policías atraparon a estos dos sujetos, entramos a la casa, de mi esposa, mi esposa, y los policías y al revisar nos dimos cuenta que del interior del baño que se encuentra en la planta alta de la casa hacía falta la instalación de cobre la que se encontraba ya perfectamente colocada en las paredes y piso, y nos dimos cuenta que los tubos de cobre que fueron encontrados en poder de los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXX, corresponden a la instalación del baño de la planta alta de la casa, aclarando que en dicho baño para desprenderlos causaron daños ya que el tubo de cobre como ya lo mencioné ya se encontraba

perfectamente instalado, indicándoles a los policías mi esposa que era su deseo proceder en contra de los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, indicándonos los policías que teníamos que trasladarnos a sus oficinas para unos trámites y después a estas oficinas lugar donde al tener a la vista a los sujetos que ahora se responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los reconozco señalo e identifiqué como los mismos sujetos que vi salir de la casa de mi esposa llevando en sus manos varios tubos de cobre de la instalación hidráulica de la casa, quiero agregar que al revisar la casa de mi esposa con detenimiento nos dimos cuenta que también hacen faltan varios tubos de cobre de la instalación hidráulica que conectan los baños, la que supongo que me ha sido robada en diferentes ocasiones ya que la última vez que fuimos a la casa fue hace quince días y contaba con la instalación hidráulica completa...”.-----

Este elemento de convicción debe ser tasado, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, toda vez que respecto al delito en estudio, constituye un testimonio singular, y si bien el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa para el Estado, establece que por lo menos deben existir las declaraciones de dos testigos para considerar probados los hechos, lo cierto es, que de acuerdo con el texto de ésta disposición, la misma es aplicable en el caso en el que los mismos se pretendan acreditar sólo a través de la prueba testimonial, sin embargo, tal precepto no impide que un testimonio singular sea tomado en cuenta como indicio, cuando éste se encuentra administrado con el resultado de otras pruebas diversas a la testimonial, como lo son la denuncia, la declaración de los policías remitentes, la inspección Ministerial y éstas se administran para tener por ciertos los hechos que nos ocupan.-----

Ahora bien, en relación a los hechos que nos ocupan, tiene relevancia que el testigo aluda que el día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, en compañía de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando la pasivo quien es su esposa recibió una llamada telefónica de una de las vecinas, que vive, junto a la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, y le dijo a su esposa que en el interior de la casa citada se escuchaba mucho ruido, como golpes, por lo que inmediatamente llamaron a la policía y se dirigieron a la citada casa y al llegar aproximadamente entre las cinco o cinco y cinco de la mañana se percataron que frente a su casa ya se encontraba una patrulla de la policía estacionada en la acera de enfrente, por lo que ellos se estacionaron atrás de la patrulla y hablaron con los elementos policíacos, y posteriormente la pasivo abrió la reja que es de malla ciclónica y cuenta con un cerrojo en donde se coloca un candado, y cuando se disponían a introducirse al domicilio de la agraviada, al ir atravesando la calle para ingresar a su domicilio se percatan que los enjuiciados iban saliendo de su domicilio llevando tubos de cobre, y al percatarse de la presencia policíaca intentan darse a la fuga lo cual no

logran pues son detenidos por los elementos policíacos, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.-----

En esas condiciones, es evidente que el deponente tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan de manera directa debido a que se encontraba junto al pasivo, siendo coincidente su testimonio con el de la pasivo en el sentido de que al llegar al lugar de los hechos ya se encontraba una patrulla de la policía y cuando la pasivo abrió la reja que es de malla ciclónica, la cual cuenta con un cerrojo en donde se coloca un candado, y cuando se disponían a introducirse al domicilio de la agraviada, al ir atravesando la calle para ingresar a su domicilio se percatan que los enjuiciados iban saliendo de su domicilio llevando tubos de cobre; por lo que al ver a los elementos policíacos intentan darse a la fuga, sin embargo, fueron asegurados por los remitentes, de lo anterior se advierte claramente que los sujetos activos se apoderaron de unos tubos de cobre sin derecho y sin el consentimiento de la titular de tales bienes, de ahí que el testimonio que se analiza conforma un indicio que sirve de utilidad para la acreditación del antijurídico que su estudio en este caso nos distrae, dado que el testigo es preciso en señalar la fuente de la que adquirió su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así la conoció, misma que se encuentra corroborada con el testimonio de la denunciante pues narra con precisión y circunstancialidad los hechos que le constan; de ahí que, dada la razón fundada que da de su dicho, conlleva a conferirle validez, sobre todo porque se encuentra adminiculado a otros medios de convicción, lo que hace que tenga pleno valor probatorio, hasta el grado de producir la certeza de la comisión de la acción típica.-----

Sirviendo de sustento la Jurisprudencia número 739 del apéndice al semanario Judicial de la Federación visible a fojas 475 y con el rubro "TESTIGO SINGULAR, VALOR DE LA PRUEBA". Si bien es cierto que el artículo 201 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que este tenga pleno valor probatorio, debe estar adminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez."-----

Así las cosas, de las anteriores narrativas emerge el primer elemento de la especie delictiva siendo este el "**Apoderamiento**"; sin que pase desapercibido que el hecho punible en comento son de los denominados de acción y de resultado material, es decir que el núcleo de la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable entonces que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el sustraer un bien mueble al poder del agente, con exclusión de la inactividad u omisión. **Apoderar** según el diccionario de la Real Academia Española proviene del verbo reflexivo que significa "hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder", trasladando dicha definición al ámbito del derecho penal diremos que apoderar significa poner un bien mueble bajo nuestro poder, en otras palabras hacerla entrar dentro de

nuestra esfera de actividad. En esa virtud, lo anterior constituye un indicio válido para acreditar el despliegamiento de la conducta delictiva por parte de los sujetos criminales, quienes tenían el firme propósito de llevar a cabo el apoderamiento ilícito de los objetos, materia de la presente causa penal; razón por la cual se llegue a la certeza de que las pruebas que se analizan resultan jurídicamente eficaces para acreditar el citado elemento del delito que nos ocupa y por el que precisara acusación el Ministerio Público.-----

Al efecto resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes: ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.-----

A mayor abundamiento, consta en el sumario las declaraciones de los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el Ministerio Público el primero de los mencionados declaró: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que me desempeño como elemento de la policía municipal y en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo numero P.I. XXXX/XXXX/XX de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) compuesto de dos fojas útiles por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que esta al calce del mismo por ser la que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados dejando a disposición de esta autoridad a los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX E XXXXXXXXXXXXXXXX como responsable de la comisión del delito de robo agravado en agravio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y para corroborar mi dicho anexo la remisiones números XXXXXX y XXXXX de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) expedido por la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal, asimismo dejo a su disposición los siguientes objetos: indicio 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente, indicio 2.- un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente, indicio 3.- un tubo de cobre de 55 cm. de largo

aproximadamente, con los dos extremos doblados en forma de "I", indicio 4.-un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo aproximadamente en forma de I, indicio 5.- un tubo de cobre de aproximadamente 1.36 un metro con treinta seis centímetros de largo aproximadamente en forma de "I". Asimismo exhibo el dictamen clínico/toxicológico número XXXXXX y XXXXX de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) expedido por la secretaria seguridad pública y tránsito dirección jurídica/área médica. Asimismo dejo a su disposición las siguientes pertenencias del remitido C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: una cartera de color gris vacía y una cartera de color negro vacía ambas en regular estado de uso y conservación...".-----

Por lo que hace al remitente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, este manifestó: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que me desempeño como elemento de la policía municipal y en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo numero P.I. XXXXX/XXX/X de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) compuesto de dos fojas útiles por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que esta al calce del mismo por ser la que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados dejando a disposición de esta autoridad a los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX E XXXXXXXXXXXXXXXX como responsable de la comisión del delito de robo agravado en agravio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y para corroborar mi dicho anexo la remisiones números XXXX y XXXX de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) expedido por la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal, asimismo dejo a su disposición los siguientes objetos: indicio 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente, indicio 2.- un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente, indicio 3.- un tubo de cobre de 55 cm. de largo aproximadamente, con los dos extremos doblados en forma de "I", indicio 4.-un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo aproximadamente en forma de I, indicio 5.- un tubo de cobre de aproximadamente 1.36 un metro con treinta seis centímetros de largo aproximadamente en forma de "I". Asimismo exhibo el dictamen clínico/toxicológico número XXXXX y XXXXX de fecha 08 (ocho) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince) expedido por la secretaria seguridad pública y tránsito dirección jurídica/área médica. Asimismo dejo a su disposición las siguientes pertenencias del remitido C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: una cartera de color gris vacía y una cartera de color negro vacía ambas en regular estado de uso y conservación...".-----

Declaraciones que se encuentran directamente relacionadas con el parte informativo P.I. XXXX/XXX/X del que se desprende lo siguiente: "... Venimos a poner a disposición de estas representación social a quien dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX de XXXX años de edad, y a XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, en virtud de los siguientes hechos: al realizar un recorrido de prevención, seguridad y vigilancia, circulábamos sobre la avenida

Nacional y calle 73 poniente, colonia XXXXXXXXXX, de esta ciudad, cuando vía radio de comunicación la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (D.E.R.I.) nos indican que nos traslademos a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, a prestar auxilio por robo, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicha dirección y al llegar nos percatamos de estaba llegando una persona de sexo femenino de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que nos solicitaba el apoyo, quien nos dijo que le habían llamado por teléfono para avisarle que se escuchaban muchos ruidos en el interior de su casa, procediendo la peticionaria a abrir la reja de su casa, manifestándonos que nos autorizaba a ingresar a su casa ya que tenía temor que estuviera alguien en el interior, pero que no contaba con luz eléctrica, por lo que procedimos a ir a la patrulla por lámparas para poder ingresar y en ese momento salen del domicilio dos personas de sexo masculino con tubos de cobre en las manos, quienes al vernos corren sobre la misma XXXXXX, por lo que de manera inmediata e ininterrumpidamente emprendemos la persecución, logrando metros adelante darles alcance y logramos asegurarlos y nos identificamos inmediatamente como policías municipales con quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, indicándole que se le realizaría una inspección corporal preventiva, accediendo a la misma y el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al realizar la inspección antes descrita se le encontró en la mano derecha UN TUBO DE COBRE DE 1.3 METROS DE LARGO EXTREMOS DOBLADOS DE 73 CENTIMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, Y UN TUBO DE COBRE DE 54 CENTÍMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, CON LOS DOS EXTREMOS DOBLADOS EN FORMA DE L, asegurando de inmediato dichos tubos, mientras el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, brindaba seguridad perimetral en todo momento, cabe hacer mención que al momento de realizar la inspección antes citada, se salvaguardaron en todo momento sus derechos y garantías constitucionales, haciéndole mención de los mismos, de igual manera a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le indicó se le realizaría una inspección corporal preventiva, accediendo a la misma y el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al realizarla inspección antes descrita se le encontró en la mano derecha DOS TUBOS DE COBRE EL PRIMERO DE ELLOS DE 1.33 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, EN FORMA DE L, y en la mano izquierda UN TUBO DE 1.36 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE EN FORMA DE L, asegurando de inmediato dichos objetos, mientras el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, brindaba seguridad perimetral en todo momento, cabe hacer mención que al momento de realizar la inspección antes citada, se salvaguardaron en todo momento sus derechos y garantías constitucionales, haciéndole mención de los mismos, al preguntarle a la peticionaria quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, nos MANIFESTO: que el peticionario se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando recibió una llamada telefónica por parte de una de sus vecinas avisándole que había ruidos en su propiedad ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato llamó al 066 solicitando el auxilio a dicho domicilio, trasladándose de inmediato junto con su esposo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al llegar al domicilio se percatan de que se encontraba una patrulla y le solicitan el auxilio solicitándoles ingresaran al domicilio para revisar la casa, es en ese momento que se percatan de dos personas del sexo masculino que salían de su propiedad con tubos de cobre en las manos logrando los suscritos darles alcance y asegurarlos junto con los tubos de cobre, ante tales hechos y el deseo de proceder legalmente en contra de sus agresores, los abordamos junto con sus agresores a la unidad oficial antes mencionada e inmediatamente nos trasladamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que es su deseo proceder legalmente en contra de los hoy asegurados, una vez en las instalaciones en donde les realizaron su Dictamen clínico toxicológico con número de folio XXXXXXX, a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXX de XXXX años de edad, resultando negativo a intoxicaciones, en la exploración física sin huella de lesiones en estos momentos, y la Remisión con número de folio XXXXX, así como el Dictamen clínico Toxicológico con número de folio XXXXX a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXX de XXXX años de edad, resultando negativo a intoxicaciones, en la exploración física sin huella de lesiones externas, visibles y recientes, en estos momentos, y la Remisión con número de folio XXXX, para dejarlos a disposición de esta representación social ante el señalamiento directo, por probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO Y LO QUE RESULTE junto con los objetos antes mencionados, anexando el correspondiente formato de cadena de custodia...".-----

Las declaraciones que rinden los remitentes y la documental en cita, son susceptibles de justipreciación desde dos vertientes distintas, primero en atención a su contenido el cual es considerado como la previa denuncia a que se refiere el texto del artículo 16 Constitucional, como requisito de procedibilidad para que el ministerio público, inicie la investigación de un acontecimiento y así llegue a determinar si reviste el carácter de delictuoso, ya que se sabe de la prohibición para incoar averiguaciones por pesquisa o delación anónima, sobre todo que atendiendo al bien jurídico materia de la tutela la forma de persecución establecida por el legislador resulta oficiosa y así, cualquier persona a la que llegue noticias de su realización, está obligada a informarlo al Ministerio Público.-----

Por otra parte, en un aspecto meramente procesal, las declaraciones de los remitentes adquieren la connotación jurídico procesal de testimonio en términos de lo que establece el artículo 195 último párrafo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en razón de haber sido emitido por personas que por su capacidad, edad e instrucción, tienen el criterio suficiente para juzgar el acto con imparcialidad, ya que expusieron de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que advirtieron cuando fueron requeridos, ya que el día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 5:00 cinco horas, cuando se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia, los deponentes circulaban sobre la avenida nacional y calle 73 poniente, colonia XXXXXXXXXXX, vía radio fueron informados que se trasladaran a prestar un auxilio en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad

de Puebla, por lo que de inmediato se trasladaron a dicha dirección y al llegar se percataron que iba llegando la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX quien les solicitó el apoyo debido a que le habían avisado que en su casa se escuchaban ruidos, procediendo la pasivo a abrir la reja de su casa y refiriéndoles que les autorizaba entraran a su domicilio pues tenía el temor de que alguien se encontrara adentro pero que no contaba con luz eléctrica, por lo que los elementos policíacos se dirigieron a su vehículo a sacar lámparas y cuando se dirigían para ingresar, se percata que los acusados salían llevando tubos de cobre quienes al percatarse de la presencia policíaca intentan darse a la fuga lo cual no logran pues fueron seguidos y detenidos por los elementos policíacos, por esa razón y a petición de la agraviada, procedieron al aseguramiento de los referidos sujetos, poniéndolos a disposición de la autoridad ministerial.-----

Circunstancias todas ellas que les permitieron a los remitentes conocer el estado de cosas que prevalecían en el lugar de los hechos, las cuales analizadas al tenor de los hechos que les eran comunicados hacían presumir la ejecución de una acción delictiva, pues al llegar al lugar de los hechos y después de que fueron autorizados por la pasivo a ingresar al domicilio de ésta, se percatan que los acusados salían llevando tubos de cobre, por lo que éstos al notar la presencia policíaca, intentan darse a la fuga lo cual no logran pues fueron seguidos y detenidos por los elementos policíacos, por lo que es evidente que si bien no les consta de manera directa el apoderamiento ilícito llevado a cabo por los activos, lo cierto es que sus declaraciones coinciden con lo manifestado por la denunciante y el testigo de hechos, en el sentido de que vieron salir del domicilio de la pasivo a los encausados con unos tubos de cobre; razón por la que fueron asegurados y puestos a disposición de la Autoridad Ministerial, siendo el medio para dar a conocer la noticia criminal a la Autoridad competente y así iniciar la investigación previa al ejercicio de la acción persecutoria.-----

Concatenadas las probanzas que se enuncian se infiere el segundo elemento de la especie delictiva **"Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley"**; se hace hincapié que a la luz del artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social tal componente de la descripción legal de mérito constituye un elemento normativo de tal suerte que el mencionado elemento necesita una valoración objetiva del suscrito juzgador primario.-----

En consecuencia diremos que el elemento sin derecho implica una valoración netamente jurídica, en tanto que se trata de un concepto que pertenece al ámbito del derecho. Por lo que la definiremos como cualquier ilegal apropiación de un bien material susceptible de un valor. De lo anterior se colige que el pasivo no prestó su consentimiento para que los acusados se hayan apoderado de diversos objetos consistentes en: 1.- UN TUBO DE COBRE DE 1.3 METROS DE LARGO EXTREMOS DOBLADOS DE 73 CENTIMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, 2.- UN TUBO DE COBRE DE 54 CENTÍMETROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, CON LOS DOS EXTREMOS DOBLADOS EN FORMA DE L. 3.- UN TUBO DE COBRE

DE 1.33 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, EN FORMA DE L. 4.- UN TUBO DE COBRE DE 1.36 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE EN FORMA DE L; sacándolos de la esfera de dominio de la pasivo titular de dicho bienes muebles y trasladándolos a su esfera de disponibilidad, sin que hubiera mediado consentimiento expreso o tácito de su titular con lo que se vulnero el bien jurídico tutelado por la norma consiste en el patrimonio de las personas.-----

Resultan aplicables al caso los criterios sustentados por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia números 257 y 259, visibles en las páginas ciento ochenta y ocho y ciento noventa, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que respectivamente dicen: "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron"; y "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran" -----

Obra en la indagatoria la diligencia de FE DE OBJETOS Y ASEGURAMIENTO practicada por el Representante Social quien tuvo a la vista: "...los siguientes objetos encontrados al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en: indicio 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente. Indicio 2.- Un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente. Indicio 3.- Un tubo de cobre de 55 cm. De largo aproximadamente, con los dos extremos doblados en forma de "L". Objetos encontrados al C. XXXXXXXXXXXXXXXX siendo: indicio 4.- un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo, aproximadamente en forma de "L". Indicio 5.- Un tubo de cobre, de aproximadamente 1.36 un metro con treinta y seis centímetros largo aproximadamente en forma de "L".-----

Actuación ministerial que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, toda vez que la misma fue llevada a cabo por un funcionario público que se encuentra investido de fe pública, además de que se levantó el acta correspondiente en la que se asentó el día, mes y año en que se practicó, siendo firmada al calce por el funcionario actuante, con la cual se acredita la existencia física de los objetos (tubos de cobre) de los cuales fue despojada la parte agraviada, que debido a sus características son susceptibles de ser transportado fácilmente de un lugar a otro, el cual posee cualidades para identificarlo como cosa mueble.-----

Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.- El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean

necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo”.....

No pasa inadvertido que a fin de acreditar la ajenidad de los bienes materia de la presente causa, tenemos la declaración de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la que se desprende lo siguiente:”...Que comparezco ante esta representación social de manera voluntaria a fin de exhibir los siguientes documentos originales consistentes en: 1.- comprobante de pago, expedido por SOAPAP, a nombre DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 03 de junio de 2015, 2.- instrumento notarial número XXX, XXXX, volumen XXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, expedido por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, notario público número XX; a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, compuesto de tres fojas útiles, documentos que en este momento exhibido en original con sus respectivas copias, y que previo cotejo con las copias que dejo en su lugar en este acto solicito me sean devueltos los originales por serme de utilidad para otros fines, con estos documentos acredito que yo soy la legítima propietaria del domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que es todo lo que tengo que manifestar previa lectura de los actuado, lo ratifica y firma al calce y margen, para constancia....”.....

Lo anterior se concatena con la Diligencia Ministerial de Fe de Documentos, realizada por el Representante Social en los siguientes términos:”...1.- Comprobante de pago, expedido por SOAPAP, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 03 de junio de 2015, 2.-instrumento notarial número XX, XXX, volumen XXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, expedido por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX notario público número XX; a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, compuesto de tres fojas útiles, documentos que se tienen a la vista en original con sus respectivas copias, y que previo cotejo con la copias que deja en su lugar en este acto le son devueltos al compareciente sus originales por serle de utilidad para otros fines. Los cuales se mandan agregar a la presente indagatoria para que surtan efectos legales conducentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado....”.....

La deposición y diligencia ministerial en cita gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 56 Bis 73 y 178 fracción I, pues resultan eficaces para acreditar que la pasivo es la legítima propietaria del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo este el lugar en el que se introdujeron los activos para apoderarse de diversos tubos de cobre, sin derecho y sin el consentimiento de la titular del citado bien inmueble; así como los objetos del delito, lo que se concatena con la declaración del testigo de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que coincide con la pasivo en manifestar que ésta es la propietaria de la casa en la que se cometió el ilícito, así como de los objetos materia del delito; por lo tanto, si bien dichas probanzas tienen un valor meramente indiciario, lo cierto es que adquiere visos de certeza al ser adminiculada con las demás pruebas que obran en autos, de ahí que la declaraciones en cita

arrojen datos que permiten establecer válidamente el apoderamiento de un bien ajeno mueble, causando un detrimento en el patrimonio de la ofendida.-----

De las anteriores probanzas se advierte el **tercer** elemento de la especie delictiva "la ajenidad": entendiéndose por esta, cualquier bien mueble que no le pertenezca al autor de la descripción típica y en cambio sí le pertenece y corresponde al patrimonio de persona distinta, de tal suerte que los siguientes objetos: 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente. 2.- Un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente. 3.- Un tubo de cobre de 55 cm. de largo aproximadamente, con los dos extremos doblados en forma de "L". 4.- un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo, aproximadamente en forma de "L". 5.- Un tubo de cobre, de aproximadamente 1.36 un metro con treinta y seis centímetros largo aproximadamente en forma de "L"; fueron los objetos materiales sobre los cuales recayó la conducta lesiva desplegada por los activos del delito.-----

A mayor abundamiento, consta en el sumario, la DILIGENCIA MINISTERIAL DE INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, llevada a cabo por el Ministerio Público quien dio fe de lo siguiente "...de haberse trasladado abordo de la unidad oficial de la policía municipal número XXXX al inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en esta ciudad, lugar donde se da fe de que tener a la vista un inmueble en obra gris de dos plantas, que mide de frente aproximadamente ocho metros de largo, el que todo su frente se encuentra delimitado por malla ciclónica, del lado izquierdo la malla ciclónica mide aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros diez centímetros de altura, la que en la parte superior se observa una cornisa, existiendo un espacio entre esta y la malla ciclónica de aproximadamente cuarenta centímetros, malla que termina en su parte superior por tres hilos de púas que se observan colgados, y en la parte inferior de la malla a la misma altura se aprecia el tejido de la malla colgada con pequeños hundimientos en su superficie, refiriendo la denunciante que probablemente por esta parte, escalando la malla ciclónica pudo haber sido el lugar por donde los hoy inculpadados ingresaron a su casa, ya que hace quince días que fue a su casa la malla no se encontraba en esta área colgada, del lado derecho de esta malla ciclónica, se aprecia una puerta o reja de malla ciclónica de dos hojas que mide aproximadamente cuatro metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros diez centímetros de altura en su parte superior cuenta con tres hilos de púas los que se observan perfectamente tensados; reja que cuenta con un cerrojo en su parte interna, en el que se observa un candado de la marca Phillips, el que no cuenta con forzada alguna o signos de violencia; acto seguido la denunciante procede a abrir el citado candado y dar acceso a la suscrita y al personal actuante al interior del inmueble, lugar donde se observa un área de patio el que refiere la denunciante se destina a estacionamiento, la que presenta el pasto crecido y con huellas de cemento en el piso, del lado derecho se aprecia una jardinera y atrás de esta existe una acceso sin puerta el que refiere la denunciante es el

acceso principal hacia la construcción, permitiendo el acceso al personal actuante lugar donde se observa del lado izquierdo un área la que refiere la denunciante la destinará a sala comedor que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco metros de largo, en la que al fondo sobre el piso que es firme de cemento se observa un montículo de arena y junto a este unas escaleras de madera que permite el acceso al segundo nivel, observándose en la parte de atrás de estas dos accesos sin puerta que conducen a dos habitaciones o cuartos en las que se observa colocados mangueras de la instalación de luz, áreas que por dicho de la denunciante serán destinadas a cocina y baño, refiriendo la denunciante que en dichas áreas tenía ya colocada la instalación hidráulica, ya que esta ya no se encuentra, refiriendo que desconoce el momento en que esta le fue robada; acto continuo se procede a subir a la segunda planta, lugar donde se observa que existe un pasillo que mide aproximadamente un metro de ancho por cuatro metros de largo, en el piso se observa a la largo de este pasillo la ranuración que se hizo con el objeto de colocar la instalación hidráulica oculta de tubo de cobre, sin que presente la instalación; del lado derecho se observa un acceso sin puerta que conduce a un cuarto destinado a baño completo en donde se aprecian empotrados en la pared tubos de plástico, donde refiere la denunciante será colocada la instalación eléctrica, así como se observa ranuraciones en pared y piso, refiriendo la denunciante que en estas tenía la instalación de cobre que le fue robada por los hoy inculpados, apreciándose signos de desprendimiento reciente en el repellido de las paredes, así como en el piso, que es firme de cemento, observándose algunos pedazos de tubo salientes de la pared y piso, los que se observan con signos de violencia, esto es, no terminan en corte, que permite establecer que la tubería conectada a ellos fue arrancada...".----

Probanza a la cual se le confiere validez convictiva al tenor de lo dispuesto por el numeral 56 Bis, 66, 73 y 108 del Código Adjetivo de la Materia, por haber sido desahogada por la Autoridad Ministerial a la que se le confiere la investigación de la conducta delictiva realizada por el enjuiciado, misma autoridad ministerial que cuenta con fe pública, además de que observó las formalidades de ley; siendo útil tal medio demostrativo para acreditar la existencia física del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lugar en que se asegura fue ejecutado el ilícito en análisis, el cual se encuentra destinado a casa habitación, por otro lado del contenido de la citada diligencia se advierte que el citado bien inmueble esta delimitado por una malla que termina en su parte superior por tres hilos de púas que se observan colgados, y en la parte inferior de la malla a la misma altura se aprecia el tejido de la malla colgada con pequeños hundimientos en su superficie, refiriendo la denunciante que probablemente por esta parte, escalando la malla ciclónica pudo haber sido el lugar por donde los hoy acusados ingresaron a su casa; razón por lo cual la prueba de mérito conlleva a quien esto resuelve a determinar que se trata de un medio de convicción directo mediante el cual se tiene una percepción directa del lugar en donde se llevó a cabo el evento criminal; lo que por otra parte resulta útil para acreditar las agravantes que concurrieron en la comisión del delito en estudio,

consistente en que el robo se cometió en un lugar cerrado al que los enjuiciados accedieron mediante escalamiento.-----

Resulta aplicable al caso la tesis que se encuentra en la Octava Época. Registro: 217338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Materia: Penal Tesis: Página: 280. "MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR." No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza.-----

Para corroborar la trascendencia dañina causada en el patrimonio del agraviado, obra en la indagatoria el DICTAMEN DE AVALUO número XXXXX/XXXX emitido por el perito de la ahora Fiscalía General del Estado XXXXXXXXXXXX quien después de haber tenido a la vista los bienes muebles objeto del delito concluyó: "...El valor comercial de los objetos anteriormente descritos ascienden a la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta peso 00/100 M.N)..." -----

Opinión técnico científica que goza de valor convictivo en términos del numeral 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, toda vez que la misma fue realizada por un perito especialista en el área idónea, que como auxiliar del derecho en la rama de avalúo, realizó un análisis de las características de los objetos materia del apoderamiento ilícito: 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente. 2.- Un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente. 3.- Un tubo de cobre de 55 cm. de largo aproximadamente, con los dos extremos doblados

en forma de "L". 4.- un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo, aproximadamente en forma de "L". 5.- Un tubo de cobre, de aproximadamente 1.36 un metro con treinta y seis centímetros largo aproximadamente en forma de "L", cuyo monto total del detrimento ascienden a la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta peso 00/100 M.N) y por ende la conducta del enjuiciado se adecua a la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 374 de la Ley Adjetiva Penal, misma que se establece *cuando el valor de lo robado no excede de treinta veces el salario mínimo vigente al momento de los hechos (\$68.28 a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince)* Sin que pase desapercibido que dicho elemento técnico no fue objetado por lo que tácitamente se entiende que las partes se encuentran conformes con el mismo.-----

Así sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o. J/3, Página: 272, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él".-----

Asimismo, cobra aplicación el criterio sustentado por la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 90/2005, visible en la página cuarenta y cinco, Primera Parte, Sección Primera, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya sinopsis reza: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.- En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen" -----

Transcritas y valoradas que han sido las probanzas

que integran la presente causa, tenemos que de las mismas se obtiene un conjunto de información que al analizarse bajo la óptica del derecho resulta jurídicamente eficaz para demostrar la existencia del despliegamiento de la conducta antinormativa lesiva del patrimonio de la persona, en virtud de que es trascendente que efectivamente en la especie se encuentran acreditados plenamente los elementos materiales, objetivos y normativos del cuerpo del delito de **ROBO**, en cuanto a su simplicidad se refiere, sin embargo, procede ahora entrar al estudio de las agravantes que invoca la Fiscalía al momento de formular su acusación. -----

Así las cosas, por cuanto a hace a las agravantes invocadas por el Representante Social en términos de lo dispuesto por el artículo 380 fracciones **III, IV y XI** del Código Penal para el Estado, las mismas se encuentran acreditadas en autos como enseguida se establece:-----

En relación a la fracción III del artículo 380 del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra versa: "**Artículo 380.** *Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, Y 378, las siguientes: "... III.* Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, o en sus dependencias..."----- Como queda de manifiesto de su transcripción, la calificativa aludida se configura en cualquiera de las dos hipótesis: **a.** Cuando el delito se cometa en lugar cerrado, y **b.** Cuando el delito se cometa en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias, sea cual fuere la materia de que estén contruidos los que, a su vez, podrán estar: **i.-** Fijos en la tierra, o; **II.-** Movibles.-----

Ahora bien, para poder determinar exactamente qué comprenden los dos supuestos anteriores, es necesario hacer alusión al artículo 382 del mismo código punitivo que a la letra dice: "**Artículo 382.** Para los efectos de la fracción III del artículo 380: "**I.** Se llaman dependencias de un edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, cuerdas y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tengan su recinto particular. "**II.** Llámese **lugar cerrado** todo sitio que materialmente lo esté y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste y se encuentra rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia."-----

Así pues, en relación a la primera hipótesis mencionada -**lugar cerrado**-, de la transcripción anterior, claramente se desprende que para poder considerar algo un **lugar cerrado**, para la calificativa en examen, debe satisfacer las siguientes características: a) Ser un sitio o

terreno, por tanto, necesariamente inmóvil; b) Si es sitio, que esté materialmente **cerrado**; c) Si es terreno, que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste y se encuentre rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.-----

En **cuanto a la segunda hipótesis** mencionada -casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias- del texto de la propia fracción III de artículo 380 del código punitivo en cuestión, así como de la anterior transcripción, se desprende que la misma se actualiza cuando se presentan las siguientes características en el **lugar** de comisión del delito de **robo**: -----

Sea una casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o **destinados para habitación**, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, los cuales pueden: 1.- Estar fijos en la tierra, 2.- Ser movibles. 3.- Sea una dependencia del anterior, entendiendo por dependencia: a) Los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca -casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación-, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta; y; b) Cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tengan su recinto particular.-----

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Autoridad considera que la citada agravante se demuestra con la declaración de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX concatenadas con la deposición de los elementos remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la diligencia de INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS practicada por la autoridad ministerial, medios de prueba de los que se advierte que la acción ilícita desplegada por los acusados, consistió en que se introdujeron al inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad capital, y sustrajeron, sin permiso ni autorización de su legítima propietaria diversos objetos propiedad de la pasivo, advirtiéndose de las pruebas en comento que el escenario criminal es un lugar que se encuentra destinado a casa habitación; de ahí la razón por la cual, es que este Tribunal de Primera Instancia obtiene la firme e incuestionable convicción y llega a la conclusión, de que en la especie, la agravante en análisis se acredita plenamente, al ejecutarse el injusto penal en el interior de la vivienda en cita, pues los sujetos activos del ilícito se introdujeron a la misma aprovechando que dicha casa esta en construcción, y debido que una vecina le informó a la pasivo que había ruidos en la casa de esta, y a la oportuna intervención de los elementos policíacos fue que los enjuiciados fueron sorprendidos cuando salían del domicilio con los objetos del delito en su poder.-----

Tiene aplicación al respecto la Tesis: Aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, teniendo como fuente de consulta el Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época Registro: 235650 Fuente: Volumen 74, Segunda Parte Materia(s): Penal Página: 35 bajo el rubro: "ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado, para los efectos del robo debe

entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho, además, de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas. Amparo directo 2501/74. Gabriel Humberto Gutiérrez Ristra. 7 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.-----

Por cuanto hace a la agravante contemplada en la fracción IV del artículo 380 del Código Penal para el Estado, que a la letra prescribe: "... **IV.-** Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;..."; esta Autoridad estima que dicha probanza se encuentra acreditada principalmente con el dicho del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX y el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXX concatenadas con la diligencia de INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS practicada por la autoridad ministerial, probanzas de las cuales se desprende que el citado bien inmueble esta delimitado por una malla que termina en su parte superior por tres hilos de púas que se observan colgados, y en la parte inferior de la malla a la misma altura se aprecia el tejido de la malla colgada con pequeños hundimientos en su superficie, refiriendo la denunciante que probablemente por esta parte, escalando la malla ciclónica fue el lugar por donde los hoy acusados ingresaron a su casa para apoderarse de bienes propiedad de la pasivo; en tal virtud, esta Autoridad considera que en la especie existen suficientes indicios para tener por acreditada la agravante establecida en la fracción IV del artículo 380 del Código Punitivo Local.-----

Es aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo como fuente de consulta el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época Registro: 169043 Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Penal Tesis: III.2o.P. J/21 Página: 960 bajo el rubro: "ROBO CALIFICADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DEL VOCABLO "ESCALAMIENTO". Para la configuración del delito de robo calificado llevado a cabo mediante escalamiento, como lo previene el artículo 236, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, basta con que se dé una acción de subir o trepar una pendiente, independientemente de que la altura alcanzada sea o no de grandes dimensiones, es decir, con ascender a un lugar por encima del nivel en que se encuentra el acceso normal de la vivienda y que no se constituya como la entrada común, máxime si el ingreso se da por un lugar no destinado para ello y que para llegar a éste, el obstáculo altura llega a representar una dificultad, aun cuando aquélla no sea de grandes proporciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 232/2004. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado. Amparo directo 465/2006. 16 de febrero de 2007. Unanimidad

de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Amparo directo 30/2007. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Amparo directo 344/2007. 13 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Secretaria: Elisa Georgina Álvarez Maldonado. Amparo directo 89/2008. 9 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Secretaria: Elisa Georgina Álvarez Maldonado.-----

Por último, en lo que respecta a la agravante contemplada en la fracción XI del artículo 380 del Código Penal para el Estado que a la literalidad prescribe "... Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad...", la misma se encuentra acreditada con el dicho de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX concatenadas con la deposición de los elementos remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; de lo que se advierte que los mencionados coinciden en manifestar que fueron dos los sujetos que ejecutaron la conducta ilícita que se analiza, dado que *los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueron las personas que mediante escalamiento a través de la malla que delimita el inmueble de la pasivo, accedieron a dicha vivienda para apoderarse de diversos tubos de cobre, siendo descubiertos cuando salían del lugar y pretendieron darse a la fuga, sin embargo, debido a la oportuna intervención de los agentes aprehensores, estos fueron asegurados cuando tenían en su poder los objetos del delito; en esas condiciones es evidente que se cumple la hipótesis contemplada en dicha fracción del numeral invocado, es decir, que el apoderamiento ilícito fue ejecutado por una pluralidad de sujetos activos, quienes de manera coordinada desapoderaron a la ofendida de bienes de su propiedad; es por ello que este Tribunal arriba a la conclusión que los razonamientos vertidos son suficientes para concluir que la fracción XI del artículo 380 del Código Punitivo Local se encuentra acreditada en la presente causa.*-----

Es aplicable en apoyo a lo aquí expuesto, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, Novena Época, consultable en el Apéndice (actualización 2002), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, pagina 71, cuyo contenido dice: ROBO CALIFICADO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE DE DOS O MÁS LADRONES, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE POR LO MENOS DOS DE ELLOS EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La agravante de dos o más ladrones a que se refiere la primera hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 380 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, estriba en reprimir la tipicidad desplegada por los activos cuando con el propósito de cometer el ilícito de robo intervengan dos o más; por tanto, para la configuración de esta calificativa debe demostrarse fehacientemente que la presencia de los supuestos activos, así como las acciones desplegadas por éstos, fueron

determinantes en la comisión del injusto. De modo que la sola presencia de dos o más personas en el acto de apoderamiento, cuando sólo uno de ellos sabe que es ilegal éste, no conduce a establecer que la presencia de los mismos y sus acciones desplegadas incidieron en el apoderamiento del bien ajeno mueble. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

En ese orden de ideas, la lógica y natural concatenación del cúmulo de probanzas analizadas a lo largo de este apartado, nos conducen a sostener que en la causa se encuentra acreditado el antijurídico de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; toda vez que ha quedado demostrado que el día 08 ocho de junio de 2015 dos ml quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba descansando en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, cuando recibió una llamada telefónica de una de sus vecinas quien le comentó que en el interior de su casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, escucharon ruidos muy fuertes, como golpes, así que se lo comentó a su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato llamaron a la policía y se dirigieron a esa casa, percatándose que la policía ya se encontraba ahí debido a que habían solicitado auxilio, y cuando la pasivo abrió la reja de malla ciclónica que tiene un cerrojo con un candado, en ese momento le dijo a los policías que les autorizaba para que ingresaran a su casa ya que tenían temor de que alguien estuviera en el interior y cuando pensaban introducirse al mismo en compañía de los elementos policíacos, se percatan que los acusados iban saliendo llevando en sus manos tubos de cobre y al percatarse de la presencia policíaca tratan de darse a la fuga lo cual no logran pues son detenidos por los agentes aprehensores.-----

Lo anterior se encuentra sustentado con la declaración de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, concatenada con la declaración de los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX además del Parte Informativo número P.I. XXX/XXX/X, suscrito por los mismos elementos policíacos, de lo que se advierte la mecánica operatoria del hecho delictuoso consistente en que los acusados *mediante escalamiento a través de la malla que delimita el inmueble de la pasivo, accedieron a dicha vivienda para apoderarse de diversos tubos de cobre, siendo descubiertos cuando salían del lugar y pretendieron darse a la fuga, sin embargo, debido a la oportuna intervención de los agentes aprehensores, estos fueron asegurados cuando tenían en su poder los objetos del delito*, lo que realizaron sin contar con la anuencia de la legítima propietaria de los bienes muebles materia del apoderamiento ilícito y en detrimento del patrimonio de la agraviada, y de igual manera tales medios de prueba resultan útiles para demostrar las agravantes que concurrieron en su comisión, consistentes en que los sujetos activos escalaron la malla ciclónica que delimita el domicilio de la pasivo, además de que dicho inmueble si bien

no se encuentra habitado, no menos cierto es que se encuentra destinado a casa habitación y no tiene libre acceso pues incluso la malla tiene una reja que cuenta con un cerrojo, finalmente, tenemos que en la comisión del delito intervinieron dos sujetos activos, aunado a ello contamos con la diligencia ministerial de Fe de objetos, en la que el Representante Social dio fe de la existencia de los bienes muebles materia de la causa (tubos de cobre), por otro lado, con el testimonio de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX concatenado con la diligencia de Fe de Documentos se acredita que el bien inmueble donde se encontraban los objetos del delito es propiedad de la citada agraviada, por tanto dichos bienes le eran ajenos al acusado; además con la inspección ocular al lugar de los hechos se demuestra que el ilícito se cometió en un lugar cerrado, que si bien no se encuentra habitado, lo cierto es que se encuentra destinado a casa habitación y no tiene libre acceso pues incluso la malla tiene una reja que cuenta con un cerrojo; finalmente con el Dictamen de Avalúo se acreditó el detrimento patrimonial padecido por la ofendida; en suma, con las probanzas en cita se acredita el delito de ROBO AGRAVADO, por el cual preciso acusación el Ministerio Público.-----

En esas condiciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la ley adjetiva penal, se llega a la conclusión de que en autos se encuentra demostrado el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra acreditada legalmente en autos en términos de la fracción I, del artículo 21, del mismo ordenamiento legal invocado, con los mismos medios de convicción que nos sirvieron para acreditar el evento delictivo que nos ocupa, los cuales damos por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones estériles que a continuación se exponen:-----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada en esta resolución, partimos de la premisa legal conformada por las disposiciones de la Ley Punitiva establecida en el artículo 190 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, esto es, la comprobación de la responsabilidad y que a la letra reza:-----

“Artículo 190.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.-----

Ahora bien, la premisa menor que, concatenada a la anterior, conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del hoy acusado en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público, que conforman la conclusión de tal silogismo jurídico, son los siguientes:-----

El primer elemento que pesa en contra de quien

hoy es juzgado, lo constituye la enérgica imputación realizada por la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que de tal declaración se desprende que el día 08 ocho de junio de 2015 dos ml quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, cuando la pasivo se encontraba descansando en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, cuando recibió una llamada telefónica de una de sus vecinas quien le comentó que en el interior de su casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, escucharon ruidos muy fuertes, como golpes, así que se lo comentó a su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato llamaron a la policía y se dirigieron a esa casa, percatándose que la policía ya se encontraba ahí debido a que habían solicitado auxilio, y cuando la pasivo abrió la reja de malla ciclónica que tiene un cerrojo con un candado, en ese momento le dijo a los policías que les autorizaba para que ingresaran a su casa ya que tenían temor de que alguien estuviera en el interior y cuando pensaban introducirse al mismo en compañía de los elementos policíacos, se percatan que los acusados iban saliendo llevando en sus manos tubos de cobre y al percatarse de la presencia policíaca tratan de darse a la fuga lo cual no logran pues son detenidos por los agentes aprehensores.-----

En esas circunstancias, de la declaración del denunciante se advierte un señalamiento directo y preciso en contra de los agentes del delito, en quienes imperaba el "animus sibi habendi" constitutivo del dolo específico de la figura antinormativa en estudio, consistente en la voluntad y conciencia de los activos de desplegar el apoderamiento; pues cabe destacar que los activos fueron sorprendidos por la pasivo, su esposo y los elementos remitentes cuando salían del domicilio, y tenían en su poder unos tubos de cobre propiedad de la pasivo; de ahí que la probanza en cita, indudablemente alcanza certidumbre jurídica en la demostración de la participación de los hoy acusados en la comisión del ilícito en estudio, pues el dicho de la ofendida se encuentra impregnado de los atributos de credibilidad al ser fácilmente asimilable su contenido y congruencia, así, lo que expone la deponente no está reñido con la lógica y dentro de la indagatoria existen otros elementos que la corroboran hasta el grado de producir la certeza de la misma.-----

A lo anterior, se suma la declaración del testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que ha sido transcrita y valorada en el considerando que antecede y que a efecto de evitar repeticiones estériles es que se da por reproducida en el presente, resaltando el hecho que el deponente aluda que el día 08 ocho de junio de 2015 dos ml quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en XXXXXXXXX número XXXXX de la colonia XXXXXXXX, en esta ciudad, en compañía de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando la pasivo quien es su esposa recibió una llamada telefónica de una de las vecinas, que vive, junto a la casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, y le dijo a su esposa que en el interior de la casa citada se escuchaba mucho ruido, como golpes, por lo que inmediatamente llamaron a la policía y se dirigieron a la citada casa y al llegar aproximadamente entre las

cinco o cinco y cinco de la mañana se percataron que frente a su casa ya se encontraba una patrulla de la policía estacionada en la acera de enfrente, por lo que ellos se estacionaron atrás de la patrulla y hablaron con los elementos policíacos, y posteriormente la pasivo abrió la reja que es de malla ciclónica y cuenta con un cerrojo en donde se coloca un candado, y cuando se disponían a introducirse al domicilio de la agraviada, al ir atravesando la calle para ingresar a su domicilio se percatan que los enjuiciados iban saliendo de su domicilio llevando tubos de cobre, y al percatarse de la presencia policíaca intentan darse a la fuga lo cual no logran pues son detenidos por los elementos policíacos, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.-----

En esas condiciones, es evidente que el deponente tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan de manera directa debido a que se encontraba junto al pasivo, siendo coincidente su testimonio con el de la pasivo en el sentido de que se encontraron con los sujetos activos al momento en que éstos se disponían a salir del domicilio con los objetos del delito en su poder, siendo asegurados por los elementos remitentes cuando pretendían darse a la fuga, de lo anterior se desprende que los enjuiciados al momento de ser asegurados tenían en su poder los objetos del delito, de los cuales se apoderaron sin derecho y sin el consentimiento de la titular de tales bienes, de ahí que el testimonio que se analiza conforma un indicio que sirve de utilidad para la demostración de a responsabilidad penal de quienes hoy son juzgados, dado que el testigo es preciso en señalar la fuente de la que adquirió su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así la conoció, misma que se encuentra corroborada con el testimonio de la denunciante pues narra con precisión y circunstancialidad los hechos que le constan; de ahí que, dada la razón fundada que da de su dicho, conlleva a conferirle validez, sobre todo porque se encuentra administrado a otros medios de convicción, lo que hace que tenga pleno valor probatorio, hasta el grado de producir la certeza de la participación del enjuiciado en la comisión de la acción típica.-----

A mayor abundamiento contamos con el testimonio de los elementos aprehensores XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX además del Parte Informativo número P.I.XXXX/XXXXX/XX, suscrito por los mismos elementos policíacos; probanzas de las que se advierte que el día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 5:00 cinco horas, cuando se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia, los deponentes circulaban sobre la avenida nacional y calle 73 poniente, colonia XXXXXXXXXXXX, cuando vía radio fueron informados que se trasladaran a prestar un auxilio en XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, por lo que de inmediato se trasladaron a dicha dirección y al llegar se percataron que iba llegando la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX quien les solicitó el apoyo debido a que le habían avisado que en su casa se escuchaban ruidos, procediendo la pasivo a abrir la reja de su casa y refiriéndoles que les autorizaba entraran a su domicilio pues tenía el temor de que alguien se encontrara adentro pero que no contaba con luz eléctrica, por lo que los

elementos policíacos se dirigieron a su vehículo a sacar lámparas y cuando se dirigían para ingresar, se percató que los acusados salían llevando tubos de cobre quienes al percatarse de la presencia policíaca intentan darse a la fuga lo cual no logran pues fueron seguidos y detenidos por los elementos policíacos, por esa razón y a petición de la agraviada, procedieron al aseguramiento de los referidos sujetos, poniéndolos a disposición de la autoridad ministerial.-----

Circunstancias todas ellas que les permitieron a los remitentes conocer el estado de cosas que prevalecían en el lugar de los hechos, las cuales analizadas al tenor de los hechos que les eran comunicados hacían presumir la ejecución de una acción delictiva cometida por los acusados, pues al llegar al lugar de los hechos y después de que fueron autorizados por la pasivo a ingresar al domicilio de ésta, se percatan que los acusados salían llevando tubos de cobre, por lo que éstos al notar la presencia policíaca, intentan darse a la fuga lo cual no logran pues fueron seguidos y detenidos por los elementos policíacos, por lo que es evidente que si bien no les consta de manera directa el apoderamiento ilícito llevado a cabo por los activos, lo cierto es que sus declaraciones coinciden con lo manifestado por la denunciante y el testigo de hechos, en el sentido de que vieron salir del domicilio de la pasivo a los encausados con unos tubos de cobre; razón por la que fueron asegurados y puestos a disposición de la Autoridad Ministerial, en esas circunstancias, las declaraciones en cita arrojan datos que nos llevan a establecer con meridiana claridad la responsabilidad penal de los acusados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del delito que se les imputa.----

Corresponde ahora analizar la declaración que los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, rindieran ante el Fiscal Investigador, **mismas que ratificaran ante el Órgano Jurisdiccional**, de las que se desprende en el caso del primero de los nombrados lo siguiente: "... Que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es su deseo rendir su declaración ministerial, refiriendo que: el día siete de junio del dos mil quince siendo las diez de la noche me encontraba en una fiesta que mi invitó mi hermano XXXXX, y que era el cumpleaños de su amiga de nombre XXXXXX, y en ese lugar estaba con mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cual recuerdo que fue en la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, y en esa fiesta me tome como tres cervezas medianas de la marca indio, y siendo las dos o tres de la mañana aproximadamente ya del día ocho de junio del presente año, XXXXX y yo decidimos salirnos de esta fiesta ya que era muy tarde, y al ir caminando los dos solos, recuerdo que al pasar por una casa pintada de color blanco de dos pisos la cual se veía abandonado y en obra negra la cual se ubica en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y al ver que la barda estaba bajita y tenía malla ciclónica se nos hizo fácil la verdad saltarnos y yo como bajito de estatura pues me brinque muy rápido, y ya estando en el interior de esta casa me pude dar cuenta que estaba en construcción, y de ahí XXXXX y yo nos subimos por unas escaleras y nos metimos al baño y ya estando ahí entre XXXXX y yo comenzamos a arrancar con nuestras manos la tubería de este baño y recuerdo que era como cinco tubos de cobre, y

una vez que hicimos esto nos bajamos las escaleras para poder irnos de esta casa yo llevaba entre mis manos tres tubos de cobre entre grandes y pequeños y David llevaba entre sus manos dos tubos de cobre, y antes de llegar a la salida nos dimos cuenta que ya estaban adentro tres policías y nos dijeron que nos tiramos al suelo, obedeciendo esta orden XXXXX y yo, y después estos policías nos sacaron de esta casa y nos subieron a un patrulla y de ahí nos llevaron detenidos a las oficinas de rancho colorado lugar donde me checo un doctor y luego nos trajeron a esta delegación popular donde me encuentro detenido, se me hizo fácil entrar a esta casa y robarme la tubería, que es todo lo que tiene que declarar, acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor público abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: que solicito a esta autoridad considere el dicho de mi defendido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de resolver su situación legal..."-----

Por su parte XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX refirió lo siguiente: "... que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es su deseo rendir su declaración ministerial, refiriendo que: el día de siete de junio del dos mil quince siendo las veintidós horas llegue a una fiesta ya que era el cumpleaños de una amiga de nombre XXXXX, y solo recuerdo que en la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX y en la cual acudí con mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en esa fiesta me tome como tres cervezas medianas y mi hermano XXXXXX también se tomó como tres cervezas y siendo las dos o tres de la mañana ya del día ocho de junio del presente año, tanto yo y mi hermano XXXXX decidimos salirnos de esta fiesta y nos fuimos caminando y en ese momento vimos una casa como abandonada de color blanco la cual recuerdo que era en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, por lo que se nos hizo fácil saltarnos la barda de esta casa ya que su barda no era muy alta y tenía malla ciclónica y al estar adentro de esta casa nos metimos a la misma ya que adentro ya no había ninguna puerta y de ahí nos fuimos a lo que es el baño en el segundo nivel y estando en ese lugar tanto yo como mi hermano XXXXX comenzamos a arrancar los tubos de cobre que se encontraban instalados y que recuerdo que eran como cinco tubos entre grandes y pequeños, que esta casa estaba oscuro y en obra negra, y una vez que arrancamos estos tubos de este baño nos bajamos las escaleras mi hermano XXXX y yo, para eso yo llevaba en mis manos dos tubos de cobre e Iván llevaba tres tubos de cobre entre sus manos y antes de llegar a la salida nos dimos cuenta que ya estaban adentro tres policías y nos dijeron que nos tiramos al suelo por lo que obedecimos e XXXXX y yo nos tiramos al suelo, y después estos policías nos sacaron de esta casa y nos subieron a un patrulla y de ahí nos llevaron detenidos a las oficinas de rancho colorado y luego nos trajeron a esta delegación donde me encuentro detenido, se me hizo fácil entrar a esta casa y robarme la tubería, que es todo lo que tiene que declarar, acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor público abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: que solicito a esta autoridad considere el dicho de mi defendido XXXXXXXXXXXXXXXX al momento de resolver su situación legal..."-----

Deposiciones de los hoy acusados, las cuales son valoradas como una confesión en términos de los artículos 124, 125 y 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, surte efectos tanto en lo que le perjudica como en lo que le beneficia, pues por una parte en forma espontánea los acusados aceptan la comisión del delito, y por otra, de esta forma coopera con la investigación del hecho delictuoso a que esta causa se contrae. Así las cosas, la trascendencia convictiva de la prueba en juicio, radica fundamentalmente en la admisión de los deponentes, de haber ejecutado la acción típica que se les imputa, pues son específicos en señalar que bajo la idea criminosa de apoderarse ilícitamente de bienes muebles, aprovechando su superioridad numérica, y que la casa de la pasivo ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad se encontraba cerrada, escalando la malla ciclónica que delimita el inmueble se introdujeron al mismo para apoderarse de diversos tubos de cobre, propiedad de la pasivo, con el claro ánimo de apropiación de estos objetos que no le pertenecían; circunstancias todas ellas que definen el despliegamiento de la acción típica que nos distrae y hacen de la prueba en juicio, un elemento contundente para su demostración, y por ende, de su dicho se derivan datos de incriminación en su contra, bajo la calidad de autores materiales en la consumación del evento criminal de ROBO AGRAVADO, por el cual formula acusación en su contra el Ministerio Público.-----

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia número 108 del apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1995 visible a fojas 61 y con el rubro " CONFESIÓN, VALOR DE LA".- "Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.-----

Teniendo de igual forma aplicación la tesis que al rubro dice: CONFESIÓN. CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL INCULPADO DE SU PROPIA RESPONSABILIDAD.- La confesión como medio probatorio está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad; en tal virtud, no todo lo que este declara es confesión, sino solo aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a admitir su conducta ilícita." Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IX. Febrero 1992. Tribunales Colegiados Pág. 160.-----

En ese orden de ideas, las pruebas valoradas en su conjunto nos llevan a sostener que en autos se acredita la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; toda vez que ha quedado demostrado en actuaciones que el día 08 ocho de junio de 2015 dos ml quince, aproximadamente a las cuatro y media o cuarto para las cinco de la mañana, la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba descansando en su

domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, cuando recibió una llamada telefónica de una de su vecina quien le comentó que en el interior de su casa ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, escucharon ruidos muy fuertes, como golpes, así que se lo comentó a su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de inmediato llamaron a la policía y se dirigieron a esa casa, percatándose que la policía ya se encontraba ahí debido a que habían solicitado auxilio, y cuando la pasivo abrió la reja de malla ciclónica que tiene un cerrojo con un candado, en ese momento le dijo a los policías que les autorizaba para que ingresaran a su casa ya que tenían temor de que alguien estuviera en el interior y cuando pensaban introducirse al mismo en compañía de los elementos policíacos, se percatan que los acusados iban saliendo llevando en sus manos tubos de cobre y al percatarse de la presencia policíaca tratan de darse a la fuga lo cual no logran pues son detenidos por los agentes aprehensores.-----

Lo anterior se encuentra sustentado con la declaración de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, concatenada con la declaración de los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX además del Parte Informativo número P.I.XXXX/XXXX/XX, suscrito por los mismos elementos policíacos, medios de prueba de los que se desprende que los hoy acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX participó en el hecho delictuoso materia de la presente causa, consistente en que los acusados *mediante escalamiento a través de la malla que delimita el inmueble de la pasivo, accedieron a dicha vivienda para apoderarse de diversos tubos de cobre, siendo descubiertos cuando salían del lugar y pretendieron darse a la fuga, sin embargo, debido a la oportuna intervención de los agentes aprehensores, estos fueron asegurados cuando tenían en su poder los objetos del delito*, lo que realizaron sin contar con la anuencia de la legítima propietaria de los bienes muebles materia del apoderamiento ilícito y en detrimento del patrimonio de la agraviada, y de igual manera tales medios de prueba resultan útiles para demostrar las agravantes que concurrieron en su comisión, consistentes en que los sujetos activos escalaron la malla ciclónica que delimita el domicilio de la pasivo, además de que dicho inmueble si bien no se encuentra habitado, no menos cierto es que se encuentra destinado a casa habitación y no tiene libre acceso pues incluso la malla tiene una reja que cuenta con un cerrojo, finalmente, tenemos que en la comisión del delito intervinieron dos sujetos activos; vulnerando de esta forma el bien jurídico protegido por la ley que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas.-----

De lo anterior se advierte que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, ya que los acusados tomaron parte en la concepción, preparación y ejecución del delito, a virtud de que dé propia voluntad se apoderaron de 1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente. 2.- Un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente. 3.- Un tubo de cobre de 55 cm. de largo aproximadamente, con los dos extremos

doblados en forma de "L". 4.- un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo, aproximadamente en forma de "L". 5.- Un tubo de cobre, de aproximadamente 1.36 un metro con treinta y seis centímetros largo aproximadamente en forma de "L"; y de esta forma vieron incrementado su acervo patrimonial. Conducta que resulta dolosa en virtud de que fue ejecutada con intención y coincide con los elementos del tipo penal que se previó, queriendo y aceptando la realización del hecho, demostrándose en autos un nexo de causalidad entre la conducta de acción ilícita desplegada por el sujeto activo y el resultado típico sufrido por la parte agraviada.-----

Resulta por demás evidente la ausencia de alguna de las causas de exclusión previstas por el artículo 26, del Código Penal local, ya que el delito se realizó con la voluntad de los agentes; sin el consentimiento de la titular del bien jurídico, además la conducta no se ejecutó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión del ilícito; tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte de los activos que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o hayan actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozcan la existencia o alcance de la ley, o porque crean que está justificada su conducta.-----

En esas consideraciones se puede determinar que en autos se encuentra demostrada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

CUARTO. DE LA INDIVIDUALIZACION. Ante la actuación delictuosa del acusado corresponde al operador jurídico formular el juicio de reproche mediante el cual XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, habrá de responder ante la sociedad y el Estado porque su conducta se adecua a las disposiciones Penales del Estado, en las que se establecen las conductas que pueden constituir delitos en los hechos probados que concurre la **tipicidad** de la conducta consumada, la **antijuridicidad** que define el injusto, al no estar acreditada alguna causa de justificación, además de resultar la **culpabilidad** de su conducta, al tenor de la capacidad de entender la prohibición de la misma, y de querer el resultado y les era exigible el actuar de manera diversa a la que lo hicieron; debiendo atender en este apartado la **punibilidad** a imponer a los enjuiciados y a la que se ha hecho merecedor por la transgresión a la norma penal.-----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución diremos que la determinación de la sanción imponible a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local, por lo que se deben analizar en primer término las condiciones particulares del infractor, así

como las circunstancias exteriores de la ejecución del delito y el grado de culpabilidad con estricto apego a lo estipulado en los numerales 72 a 75 del Código Penal para el Estado, que fijan las reglas de la individualización de la penas que al efecto prescriben.-----

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito.”-----

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ellos sean ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.-----

“Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare.”-----

“Artículo 74.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”-----

“Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la

medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendientes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que, incorporadas a la causa, permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa la Sanción imponible al mismo.----

Por otra parte, de autos se observa que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo ser originario y vecino de la ciudad de Puebla, con domicilio en XXXXXXXX, XXXXXXXX, colonia XXXXXXXX, XXXXXXXX, de esta ciudad de Puebla, que no sabe su fecha de nacimiento, pero refirió que contaba con la edad de XXXXXXXXXXXX, situación que le beneficia levemente, pues sólo a mayor edad es mayor la culpabilidad, dado que la experiencia hace a las personas más reflexivas y menos impetuosas-----

De igual manera, se advierte que el acusado no tiene apodo o sobrenombre, que es de religión XXXXXXXX, que no sabe leer y escribir, porque nunca fue a la escuela, situación que le beneficia, pues solo a mayor instrucción es mayor la culpabilidad.-----

En otro giro, el acusado manifestó que es de ocupación XXXXXXXX, actividad por la que percibe XXXXXXXXXXXX, por lo que su situación económica se considera precaria, de ahí que se estima que ese pudo ser el móvil para delinquir.-----

Finalmente, dijo ser de estado civil XXXXXXXX, tiene como dependientes económicos a XXXXXXXX, no es dueño de ninguna propiedad, que no fuma, no ingiere bebidas embriagantes, que no es afecto a drogas o enervantes, que es la segunda vez que se encuentra acusado por la comisión de un delito, pues hace un año estuvo acusado por ALLANAMIENTO DE MORADA, en el Juzgado XXXXX donde salió absuelto.-----

En otro punto, en relación al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo ser originario y vecino de la ciudad de Puebla, no sabe la calle de su domicilio, con número XXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Puebla, que no sabe su fecha de nacimiento, pero refirió que contaba con la edad de XXXXXXXX años, situación que le beneficia, pues sólo a mayor edad es mayor la culpabilidad, dado que la experiencia hace a las personas más reflexivas y menos impetuosas-----

De igual manera, se advierte que el acusado no tiene apodo o sobrenombre, que es de religión XXXX, que no sabe leer y escribir, porque no ha ido a la escuela, situación que le beneficia, pues solo a mayor instrucción es mayor la culpabilidad.-----

En otro giro, el acusado manifestó que es de ocupación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero no percibe ningún sueldo porque lo dejan vivir en casa de su tía, por lo que su situación económica se considera precaria, de ahí que se estima que ese pudo ser el móvil para delinquir.-----

Finalmente, dijo ser de estado civil soltero, no es dueño de ninguna propiedad, que no fuma, no ingiere bebidas

embriagantes, que no es afecto a drogas o enervantes, que es la segunda vez que se encuentra acusado por la comisión de un delito, porque hace como dos años estuvo interno por el delito de ROBO, pero no recuerda en que Juzgado ni el número de proceso.-----

Asimismo, por cuanto hace a la naturaleza de la acción, debe tomarse en consideración que el ilícito llevado a cabo es contra el patrimonio de las personas, que el medio empleado para su ejecución fue el escalamiento de una malla ciclónica para introducirse a un lugar cerrado, para apoderarse de diversos bienes (tubos de cobre) propiedad de la afectada, conducta que realizada por dos sujetos activos.-----

Por otra parte, se debe considerar, que la conducta ilícita que llevaron a cabo los acusados, son a título de DOLO, pues la realizaron en forma intencional, existiendo la plena voluntad y conciencia de cometer el delito, adecuando con ello su conducta, a los elementos constitutivos del ilícito cometido.-----

En otro punto, advertimos que en el sumario obra el informe de antecedentes penales de los ahora acusados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se desprende que cuentan con ingresos anteriores al Centro de Reinserción Social en el Estado, pues en el caso del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX se le instruyó la causa penal número XXX/XXXX, radicada en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO proceso en el que se le dictó Sentencia condenatoria, imponiéndosele una pena de 11 once meses 07 siete días de prisión y una multa de 252 doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo, egresando de ese centro penitenciario con fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, debido a que conmutó la pena; por otra parte en lo que respecta al enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXX se le instruyeron las siguientes causas penales: a) número XXX/XXXX, radicada en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO proceso en el que se le dictó Sentencia condenatoria, imponiéndosele una pena de 11 once meses 07 siete días de prisión y una multa de 252 doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo, egresando de ese centro penitenciario con fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, debido a que conmutó la pena. b) número XXXX/XXXX radicada en el Juzgado Séptimo de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, egresando del centro penitenciario con fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, debido a que salió absuelto. Elemento de prueba que tiene eficacia probatoria en términos de lo establecido por el artículo 196 de la ley adjetiva penal, por tratarse de un documento público, expedido por un funcionario público en ejercicio de su cargo y con las formalidades de la ley; del que se desprende que los acusados de que se trata no cuenta con buena conducta precedente; lo que se robustece con el propio dicho de los encausados al declarar en preparatoria ante esta Autoridad, toda vez que manifestaron que era la segunda vez que se encontraban acusados por la comisión de un delito, declaraciones que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 195 del Código Procesal de la Materia; no obstante lo anterior, esta Autoridad considera

que la petición del Representante Social de aplicarles la sanción por reincidencia a los hoy acusados no es procedente, toda vez que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; en tal virtud, esta autoridad determina que no es aplicable la sanción por reincidencia a los sujetos activos en la presente causa.-----

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia Clave de Publicación: IV.3o. J/33Clave de Control Asignada por SCJN: TC043028 PEJ, 8va. Época - Materia: Penal, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 74, Febrero de 1994 Página: 61. Bajo el título: "REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA. Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base al informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Descripción de Precedentes: Amparo directo 143/90. Erasmo Cruz Chávez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 129/90. Mónico Gutiérrez Salazar. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 453/92. Miguel de la Paz Urizar Martínez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Oscar Barrera Garza. Amparo directo 640/92. Sergio Ventura Reyes. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Amparo directo 256/90. Manuel Ramírez Téllez. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.-----

Al margen de lo anterior, no pasa inadvertido que la tramitación de la presente causa penal no resulta agradable, pues trae aparejado consecuencias que trascienden del mismo y afectan varias de las esferas sociales en que se desenvuelve, datos todos ellos que conllevan a estimar que el grado de culpabilidad en que se ubica a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**sea el justo medio entre el medio y el máximo**), toda vez que el Juez o Tribunal no están obligados a sancionar con la pena mínima, pues de lo contrario,

desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, como lo establece la Legislación Punitiva vigente en el Estado. Lo anterior según criterio sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre, 1991, Tribunales Colegiados, página 257, con el título: “PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)”-----

Bajo esas premisas, tomando en consideración que a la pena prevista por el numeral 374 Fracción I (de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario), del Código Penal del Estado, se le deberá aumentar la sanción prevista por el diverso 380, del mismo ordenamiento legal, que establece que deberá imponerse como sanción máxima hasta la mitad de la señalada en el diverso 374, del citado Código, es decir, que el segundo de los artículos prevé cuál es el máximo de la sanción a imponer pero no establece el mínimo, y ante ello, se obliga a este Tribunal a acudir al artículo 41, de la Ley Punitiva Estatal, que establece que la sanción de prisión mínima a imponer será de tres días, y por lo que hace a la multa, en términos del artículo 47 de la misma ley, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario.-----

En las anteriores condiciones, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubica a XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX es **el justo medio entre el medio y el máximo** dentro de los parámetros de las penas señaladas por el delito perpetrado (de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario), en términos de la fracción I, del artículo 374, del Código Penal del Estado, en ese orden de ideas, se estima justo condenar a los acusados, a sufrir una pena privativa de libertad por un plazo de 01 UN AÑO 07 SIETE MESES 15 QUINCE DÍAS, así como una MULTA del equivalente a 175 CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, por lo que se refiere a la simplicidad del injusto penal perpetrado, y por la agravante con que se cometió, se impone al acusado una pena de 07 SIETE MESES 09 NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA de 63 SESENTA Y TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, por lo tanto, el total de la sanción impuesta a cada uno asciende a 02 DOS AÑOS 02 DOS MESES 24 VEINTICUATRO DÍAS DE DURACIÓN, así como una MULTA por la cantidad de \$16,250.64 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a 238 DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y COMISIÓN DEL DELITO (\$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince);_la primera de las sanciones será compurgada en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sanciones, según lo establecido por el artículo 111 del Código Punitivo Local, en tanto que la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Administración a través del Procedimiento Económico Coactivo correspondiente, para destinarse a la Institución Protectora a Víctimas de Delitos, según lo establecido por

el artículo 50 del Código Penal de la Entidad.-----

En caso de que el sentenciado compurgue la sanción de prisión impuesta en el Centro Penitenciario, ésta se computará, previo descuento del tiempo que han permanecido en reclusión preventiva a disposición de esta Autoridad, esto es, a partir del día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que se decretó su detención formalmente ante el Ministerio Público, lo anterior al tenor de lo preceptuado por el diverso 389 de la Ley Procesal Penal; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas, será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente por la Ciudadana Juez de Ejecución de Sanciones.-----

QUINTO. Ahora bien, para determinar la procedencia y términos del beneficio de la conmutación de la pena, este Tribunal se apoya en los dispositivos legales que regulan dicho rubro y que a la letra dicen: -----

“Artículo 100.- Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por una multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.-----

“Artículo 102. En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:”. I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región”. II. Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será del equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si este no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región”.-----

Bajo el amparo de dichos dispositivos legales, en uso de la facultad discrecional concedida al resolutor en el artículo 100 de nuestra Ley Punitiva local, tomando en cuenta la mala conducta precedente del sentenciado, dado que no es la primera vez que incurren en delito, como se desprende el informe de antecedentes penales, remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Puebla, pues en el caso del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le instruyó la causa penal número XXX/XXXX, radicada en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO proceso en el que se le dictó Sentencia condenatoria, imponiéndosele una pena de 11 once meses 07 siete días de prisión y una multa de 252 doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo, egresando de ese centro penitenciario con fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, debido a que conmutó la pena; por otra parte en lo que respecta al enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le instruyeron las siguientes causas penales: a) número XXX/XXXX, radicada en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO proceso en el que se le dictó Sentencia condenatoria, imponiéndosele una pena de 11 once meses 07 siete días de prisión y una multa de 252 doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo, egresando de ese

centro penitenciario con fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, debido a que conmutó la pena. b) número XXX/XXXX, radicada en el Juzgado Séptimo de lo Penal de esta Capital, por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, egresando del centro penitenciario con fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, debido a que salió absuelto; en esas condiciones, como lo solicita la Representación Social, dados los malos antecedentes personales del enjuiciado, además de que han incurrido con anterioridad en delito; esta Autoridad en uso de la facultad potestativa conferida por la Ley, considera que **ES PROCEDENTE NEGARLES EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA ECONÓMICA.**-----

- Sobre el particular tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número 30/97 aprobada por la Primera Sala de nuestro Más alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997 a pagina 98, intitulada: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR".-----

- **SEXTO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Ahora bien, encontramos que la fiscalía adscrita a este juzgado, al formular su pliego acusatorio, apegándose al carácter que de pena pública le corresponde al pago de la reparación del daño, según lo establecen los preceptos 20 fracción IV, apartado C Constitucional -vigente hasta antes de la reforma de 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho-, 50 Bis y 51 Bis del código punitivo local, solicita a este tribunal se condene a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del daño material de manera mancomunada o solidaria; por lo que siendo éste el rubro por el cual formula acusación el Ministerio Público, es procedente adentrarnos a su análisis, partiendo como principio metodológico de determinar los elementos que lo integran, mismos que se desprenden del artículo 51 del mismo cuerpo normativo, donde se estipula que la reparación del daño y los perjuicios causados por el delito comprenden la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial; y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

En esa consideración, teniendo en cuenta que de autos se advierte que quedó plenamente demostrado tanto el delito de ROBO AGRAVADO como la responsabilidad penal de los hoy encausados, es que resulta procedente la CONDENA del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación de daño material, no obstante y tomando en consideración que los bienes muebles materia de la causa (1.- un tubo de cobre, de un metro con tres centímetros de largo, aproximadamente. 2.- Un tubo de cobre, con uno de sus extremos doblados, de 73 cm de largo, aproximadamente. 3.- Un tubo de cobre de 55 cm. de largo aproximadamente, con los dos extremos doblados en forma de "L". 4.- un tubo de 1.33 un metro con treinta centímetros de largo, aproximadamente en forma de "L". 5.- Un tubo de cobre, de

aproximadamente 1.36 un metro con treinta y seis centímetros largo aproximadamente en forma de “L”) fueron recuperados, y se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Popular, es por ello que se tiene por SATISFECHA dicha condena.-----

SÉPTIMO. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS. Se suspende a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de sus derechos políticos y civiles por el término que tarde en extinguir la Sanción de prisión impuesta de conformidad con el artículo 64 fracciones III y IV del Código Penal local, debiéndose comunicar la presente resolución al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la misma en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del numeral en cita, para los efectos legales conducentes.-----

Sobre el particular tiene aplicación el Criterio Jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, a página 1101, intitulada: “*SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*”.-----

OCTAVO. DE LA AMONESTACIÓN. En diligencia formal y privada amonéstese a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que no reincidan, exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo de la Materia.-

Cobra aplicación el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página diecisiete, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice: “*AMONESTACIÓN*”.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y, -----

SE FALLA: -----

PRIMERO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de generales asentados al inicio de la presente resolución **SON PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción I, 380 fracciones III, IV y XI en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por el cual precisó acusación el Representante Social de la Adscripción.-----

SEGUNDO. Por la transgresión a la ley penal del fuero común, **SE IMPONE** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una sanción privativa de libertad, de 02 DOS AÑOS 02 DOS MESES 24 VEINTICUATRO DÍAS DE DURACIÓN, así como una MULTA por la cantidad de \$16,250.64 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a 238 DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO

VIGENTE EN LA ÉPOCA Y COMISIÓN DEL DELITO (\$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince); entendiéndose que la sanción de prisión impuesta será compurgada en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sanciones, **previo descuento del lapso que ha sufrido prisión preventiva**, en tanto que la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente, por la Juez de Ejecución de Sanciones.-----

TERCERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo de la presente resolución, **SE NIEGA** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA DE MULTA.-----

CUARTO. Por los razonamientos de orden legal esgrimidos en el considerando respectivo de esta resolución, **SE CONDENAN** A LOS SENTENCIADOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL A FAVOR DE LA PASIVO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y TODA VEZ QUE LOS OBJETOS MATERIA DEL DELITO FUERON RECUPERADOS, LA CONDENAN SE DA POR **SATISFECHA**.-----

QUINTO. Se suspende a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción de prisión impuesta, por lo que de causar ejecutoria la presente resolución comuníquese la misma a la Vocalía del Instituto Nacional Electoral.-----

SEXTO. En diligencia formal y privada **AMONÉSTESE** a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que no reincidan, exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor.-----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.-----

NOTIFIQUESE personalmente a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, del Código Procesal de la materia en el Estado, cuentan con el término de **5 CINCO DÍAS** para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, **Y CÚMPLASE**.-----

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma el Ciudadano Abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO**, Juez Tercero de lo Penal de los de esta Capital, ante el Ciudadano Abogado **JULIAN GONZALEZ CUEVAS**, Secretario con quien actúa y da Fe.-----

L'FJMC/L'HR/Gaby

-----AL CALCE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-----

*LAS ANTERIORES ACTUACIONES CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, A QUE ME REMITO, CERTIFICO Y EXPIDO, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA., A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE. CONSTE.-----
SENTENCIA CONDENATORIA*

C. SECRETARIO.

ABOGADO. JULIAN GONZALEZ CUEVAS.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

JUZGADO TERCERO PENAL

OFICIO NÚMERO: XXXXX/2017/S-IMPAR.

ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 209/2015.

AL C.
DIRECTOR DEL CENTRO DE
REINSERCIÓN SOCIAL
EN ESTA CIUDAD.
P R E S E N T E.

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como penalmente responsables de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se dictó Sentencia Definitiva misma que al presente adjunto en copia certificada para los efectos Administrativos a que haya lugar; **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de la libertad por un plazo de 02 DOS AÑOS 02 DOS MESES 24 VEINTICUATRO DÍAS DE DURACIÓN, así como una MULTA por la cantidad de \$16,250.64 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a 238 DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y COMISIÓN DEL DELITO (\$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince), **negándoles** el beneficio de la conmutación de la pena.

Asimismo solicito se sirva acusar recibo en el que se precise el sentido de la sentencia, la sanción impuesta y si se le concedió algún beneficio.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., 29 DE MAYO DE 2017.
C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
JUZGADO TERCERO PENAL

OFICIO NÚMERO: XXXXX/2017/S-IMPAR.

ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 209/2015.

**A LA SECRETARIA
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, como penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, se dictó Sentencia Definitiva **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de la libertad por un plazo de 02 DOS AÑOS 02 DOS MESES 24 VEINTICUATRO DÍAS DE DURACIÓN, así como una MULTA por la cantidad de \$16,250.64 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a 238 DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y COMISIÓN DEL DELITO (\$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince), **negándoles** el beneficio de la conmutación de la pena.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., 29 DE MAYO DE 2017.
C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO.